

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 113

O R D I N A R I A

MARTES 25 DE OCTUBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con quince minutos del martes veinticinco de octubre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto de acta de la sesión pública ciento doce, ordinaria, celebrada el lunes veinticuatro de octubre de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto, con la observación formulada por el señor Ministro Franco González Salas.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el veinticinco de octubre de dos mil once:

II. 1. 22/2011

Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011 formulada por el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, respecto de las jurisprudencias P./J. 73/99 y 74/99, originadas al resolverse los amparos en revisión 1878/1993 y 1954/1995, y los amparos directos en revisión 912/1998, 913/1998 y 914/1998, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN". En el proyecto formulado por la señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas se propuso: *"PRIMERO. Es procedente la solicitud de modificación de jurisprudencia formulada por el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Es fundada la solicitud de modificación de la jurisprudencia a que este toca se refiere".* *TERCERO. Se modifica el criterio contenido en las tesis de jurisprudencia números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN",*

por lo que deben prevalecer los criterios jurisprudenciales contenidos en esta sentencia, plasmados en las tesis jurisprudenciales visibles en la parte final del último considerando de esta resolución". Los rubros de la tesis a que se refiere el último propositivo son: "CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD" y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. LO AUTORIZA LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 133, DE LA NORMA FUNDAMENTAL".

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que continuaba a discusión la procedencia del asunto.

El señor Ministro Aguirre Anguiano, en relación con la consideración relativa a que las jurisprudencias P./J. 73/99 y P./J. 74/99 eran modificables con motivo del caso Rosendo ***** vs. Estados Unidos Mexicanos, estimó que tomando en cuenta lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Amparo ello no tiene sentido, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos no está vinculada por la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia; además, respecto del argumento relativo a que la modificación de las jurisprudencias mencionadas es procedente ya que de lo contrario se dejaría en incertidumbre al justiciable sobre los parámetros respectivos, aunado a que se le estaba exigiendo a este Alto Tribunal una vana carga formal para impedir entrar al fondo del asunto, señaló que el apego a la legalidad constitucional y de lo que establece la Ley de Amparo es lo que puede dar certidumbre

tanto a los justiciables como a las autoridades, en la medida en que no existe un mandato constitucional para modificar las jurisprudencias referidas, pues si bien existen nuevas disposiciones en la Constitución Federal, y que dichas tesis no se ajustan al nuevo orden, ello no conduce a que éstas deban modificarse.

La señora Ministra Luna Ramos, después de realizar un preámbulo sobre los tipos de jurisprudencia y la forma en que ésta se interrumpe y modifica, llegó a la conclusión de que el Pleno no puede solicitar la modificación de una jurisprudencia emitida por el propio Pleno, pues a éste no le obliga la jurisprudencia que emite, pudiéndola abandonar, modificar, matizar o cambiar ante un caso concreto.

Por otra parte, puso en tela de duda la existencia del caso concreto para efectos de la presente modificación de jurisprudencia, tomando en cuenta que respecto del asunto Varios 912/2010 la Suprema Corte no emitió una resolución sino una determinación.

Considerando que en dicho asunto este Alto Tribunal determinó por mayoría de siete votos que es posible realizar un control difuso de la constitucionalidad a la luz del texto actual del artículo 1º de la Constitución Federal, estimó que no debe modificarse una jurisprudencia que obedece a un sistema normativo que ya no se encuentra vigente, tomando en cuenta que la jurisprudencia que responda al nuevo sistema constitucional podrá emitirse a partir de los casos

concretos que se vayan presentando, como puede ser el Varios 912/2010, de manera que el hecho de que la jurisprudencia haya perdido vigencia no implica la necesidad de modificarla.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que con independencia de su origen, en el asunto Varios 912/2010 el Pleno tomó una resolución respecto del cumplimiento de una sentencia obligatoria. Por otra parte, indicó que dicho asunto puede considerarse como un caso concreto para efectos de la procedencia de la presente solicitud de modificación, tomando en cuenta que se citan expresamente las jurisprudencias que se pretenden modificar y se establece la obligación del Pleno para solicitarla, lo que incluso consideró que satisface los criterios tradicionales sobre su procedencia.

Estimó que los señores Ministros sí pueden solicitar la modificación de una jurisprudencia de Pleno, toda vez que es una función inherente a cada uno de ellos, por lo que tomando en cuenta la obligación que subsiste en el asunto Varios 912/2010 es procedente revisar las jurisprudencias que se contraponen a lo que en aquél se determinó, estimando que en este caso la modificación requeriría de una mayoría calificada de ocho votos.

El señor Ministro Pardo Rebolledo, en congruencia con la postura que en su momento adoptó en el sentido de que el asunto Varios 912/2010 no es la vía adecuada para hacer

todos los pronunciamientos que se hicieron, por más que estuviera de acuerdo con ellos, señaló que éste no puede constituir el caso concreto al que la ley se refiere para dar lugar a una modificación de jurisprudencia.

Estimó que en dicho asunto no se realizó un análisis sobre la procedencia de la modificación de las jurisprudencias sino que sólo se determinó que ésta se solicitara, además que de él no derivó una resolución propiamente dicha, sino una determinación, considerando que de lo contrario éste hubiera sido el lugar adecuado para establecer el nuevo criterio jurisprudencial, del que emanara la tesis respectiva, dándose los razonamientos adecuados para interrumpir los criterios anteriores. Por otro lado, indicó que la sentencia dictada en el caso “*****” se refiere al control de convencionalidad, siendo que las tesis jurisprudenciales que se propone modificar se refieren al control de constitucionalidad.

Por ende, advirtió que de un asunto *sui generis*, como el Varios 912/2010, se ha desprendido la necesidad de modificar la jurisprudencia obligatoria del Pleno, siendo que la ley no prevé una hipótesis tal para que proceda su modificación.

El señor Ministro Cossío Díaz coincidió con la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que el Pleno no puede solicitar la modificación de su propia jurisprudencia; no obstante, indicó que, en el caso concreto, el Presidente de la

Suprema Corte sí está legitimado para formular la solicitud respectiva en virtud del mandato que en ese sentido se contiene en el expediente Varios 912/2010.

Por otra parte, indicó que sí se está frente a un caso concreto para efectos de la presente solicitud de modificación, ya que en el expediente mencionado se hizo un pronunciamiento respecto del orden jurídico interamericano, que a su vez forma parte del orden jurídico nacional, sin que sea óbice el hecho de que no es un caso típico, ni una litis, acción o controversia constitucional, ni una contradicción de tesis, tomando en cuenta que además se acepta la existencia de los criterios cuya modificación se solicita.

Asimismo, señaló que si bien está de acuerdo con la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que la modificación de una jurisprudencia no tiene sentido cuando el cambio de las normas que interpreta hace que pierda su vigencia de forma evidente, lo cierto es que la sola modificación del artículo 1º de la Constitución Federal no hace posible de forma expresa el control difuso de la constitucionalidad, ya que ello es producto de la interpretación de dicho artículo en relación con el 133 de la propia Norma Fundamental.

De igual modo, indicó que el expediente Varios 912/2010 no sólo trató del control de convencionalidad, sino también de los distintos controles de constitucionalidad y del

principio pro persona, por lo que existe la posibilidad de modificar las tesis materia de este asunto.

Finalmente, precisó que el tema relativo a la votación por la que debe aprobarse el criterio derivado de la modificación de jurisprudencia no debe discutirse en la procedencia, considerando que en este rubro sólo caben los temas relativos a la legitimación del solicitante y a la suficiencia de las modificaciones normativas para dejar sin efectos las jurisprudencias en cuestión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano estimó que si el orden constitucional que interpretaba la jurisprudencia ha cambiado, ésta se convierte en histórica, considerando que no serviría de apoyo a los jueces vinculados por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia cambiar la jurisprudencia materia del presente asunto cuando están acostumbrados a no aplicar aquella que ha perdido vigencia en virtud de un cambio en las disposiciones constitucionales de las que fija su alcance.

El señor Ministro Valls Hernández manifestó que se adhería a la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de no obstaculizar el camino y en que debe hacerse interpretación constitucional, considerando, por otra parte, que el artículo 1º, segundo párrafo, de la Constitución Federal, obliga de forma evidente a aplicar un control de constitucionalidad y convencionalidad difuso en materia de

derechos humanos. Estimó que de no comprender lo anterior se causaría un caos entre los juzgadores y justiciables.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea señaló estar a favor de lo expuesto por los señores Ministros Valls Hernández, Franco González Salas y Cossío Díaz. Consideró que en el expediente Varios 912/2010 se creó un sistema de recepción de sentencias de carácter internacional en el orden jurídico nacional, estimando que dicho asunto sí se trató de un caso concreto, siendo éste de la mayor relevancia, pues se trató de la primera vez en que la Suprema Corte de Justicia se enfrentó a la necesidad de recepcionar una sentencia de dicho carácter, adoptándose una serie de determinaciones jurisdiccionales.

Indicó que el presente procedimiento de modificación de jurisprudencia se instauró en cumplimiento de una decisión de este Alto Tribunal, establecida en el expediente Varios 912/2010, considerándolo necesario por ésta, por lo que si se determina que la solicitud de modificación respectiva es improcedente se estaría vulnerando la resolución tomada en el expediente mencionado.

Indicó que si bien la sentencia del caso “*****” se refirió al control difuso de convencionalidad y no al de constitucionalidad, este Alto Tribunal, por congruencia, estableció la posibilidad de aplicar ambos controles, de acuerdo con el nuevo bloque de constitucionalidad, estimando que lo más sano es modificar las tesis en cuestión

para que no haya la menor duda del marco jurisdiccional vigente.

Finalmente, señaló que el nuevo derecho jurisdiccional configurado a partir del expediente Varios 912/2010 y las recientes reformas constitucionales en materia de derechos humanos no exige ser formalista, considerando que aun cuando la modificación de jurisprudencia es procedente, en caso de que no se modificara, lo resuelto en el expediente Varios 912/2010 sería directamente aplicable.

La señora Ministra ponente Sánchez Cordero de García Villegas estimó que el caso concreto para efectos de la procedencia de la presente solicitud de modificación de jurisprudencia no es el asunto fallado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sino la determinación jurisdiccional de este Alto Tribunal que emitió en uso de sus facultades como un ente del Estado Mexicano que está obligado a cumplir los compromisos internacionales asumidos por el propio Estado.

Indicó que al estimar que la solicitud respectiva es procedente se respeta el principio de legalidad, ya que ello se funda en el expediente Varios 912/2010, considerando que si bien las determinaciones jurisdiccionales que ahí se tomaron superaron las jurisprudencias en cuestión, en caso de que aquélla se estimara improcedente, se vaciaría lo que ahí se falló, lo que justifica que el señor Ministro Presidente Silva Meza la haya planteado.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que estaría de acuerdo en que el fundamento de la legitimación del señor Ministro Presidente Silva Meza para solicitar la modificación de jurisprudencia se encuentra en el propio expediente Varios 912/2010, y no en otra parte.

Señaló que sí procedería modificar la jurisprudencia si la nueva interpretación se llevara a cabo por virtud de la sentencia del caso “*****” y en razón de una nueva apreciación del artículo 133 constitucional, reiterando que no existe motivo para modificar la jurisprudencia que interpretó un orden jurídico que ya fue modificado. En estos términos, consideró conveniente, por tanto, extraer una tesis del expediente Varios 912/2010, en la que se interprete el nuevo orden constitucional y se indique que las jurisprudencias en cuestión han perdido vigencia, en razón de que fijaban un criterio a la luz del texto anterior del artículo 1º constitucional, estimando que de lo contrario tendrían que modificarse todas las tesis que han perdido vigencia en virtud de un cambio en las leyes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que la solicitud de modificación de jurisprudencia se hizo con fundamento en la tesis jurisprudencial que lo faculta para formularla y tomando en cuenta el mandato que para este efecto se dispuso en el expediente Varios 912/2010.

Indicó que la solicitud que formuló tiene como finalidad evitar que en el mundo jurídico puedan coincidir en el mismo

ámbito temporal una jurisprudencia establecida por el propio órgano y un nuevo criterio que sin alcanzar rango jurisprudencial no reitera aquélla, a fin de no menoscabar la seguridad jurídica. Indicó que los razonamientos que apoyan la modificación de la jurisprudencia se basan en que para lograr la eficaz tutela del nuevo orden constitucional y sentar las bases para un sistema de administración de justicia más eficiente, debe reconocerse a todos los Tribunales del Estado Mexicano la atribución para desaplicar disposiciones de observancia general ordinarias, contrarias a los derechos humanos garantizados en la Constitución Federal, por lo que se trata de darle una nueva lectura al texto constitucional y, por tanto, armonizar los criterios vía modificación.

Indicó que aun cuando la modificación del texto constitucional del que derivaron las tesis jurisprudenciales cuya modificación se solicita podría dar lugar a estimar que éstas han perdido vigencia, lo que haría improcedente esta solicitud de modificación, lo cierto es que por seguridad jurídica resulta conveniente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia armonice los criterios del expediente Varios 912/2010 y los que son materia de la solicitud.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que el tema de la legitimación ya está decidido, considerando que en virtud de que enseguida habría sesión privada, debía avanzarse en la discusión sobre si existe o no caso concreto, en orden de que en la próxima sesión se pueda determinar si se está

ante un problema de interrupción de la obligatoriedad de la jurisprudencia o de modificación del criterio.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que sí existe caso concreto, pero no para efectos de la modificación de jurisprudencia, siendo que en el asunto de que se trata se abandonó el criterio con base en la interpretación del nuevo orden constitucional, pero para dichos efectos se requiere que se haya aplicado el criterio anterior y se dé la orden para que se formule la solicitud de modificación, por lo que reiteró que debe extraerse una tesis del expediente Varios 912/2010 en la que se indique que las jurisprudencias en cuestión han perdido su vigencia.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró inconveniente la modificación de las jurisprudencias en cuestión, pues ello conllevaría a modificar todas las que pierdan vigencia en virtud de los cambios en las leyes, proponiendo que se coloque una nota al pie de dichas tesis respectivas que indique por qué han perdido vigencia.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia propuso que se votara, en primer lugar, si la presente solicitud de modificación es procedente o improcedente; en segundo lugar, si se modifica o no se modifica la jurisprudencia y, en tercer lugar, si subsiste la tesis de jurisprudencia sobre el control concentrado o perdió vigencia con motivo de la reforma constitucional, pidiendo al Pleno que en caso de que no se resolviera el asunto en la presente sesión se acordara

posponer su discusión hasta el próximo lunes, toda vez que el señor Ministro Presidente Silva Meza no asistirá a la siguiente sesión debido a que tiene un compromiso oficial, siendo que en razón de la importancia del asunto se requiere la presencia de los once señores Ministros.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró, por otro lado, que después de determinar que la solicitud de modificación es procedente debe establecerse si se está ante un caso de modificación o de abandono.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que el orden propuesto por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia es el correcto.

El señor Ministro Cossío Díaz insistió en que debe hacerse una sola votación para determinar si se modifica o se abandona la jurisprudencia, con lo que estuvo de acuerdo el Pleno.

Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que la presente solicitud de modificación de jurisprudencia es procedente. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales votaron en contra.

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que el abandono no es una figura contemplada en la ley, con lo que estuvo de acuerdo el señor Ministro Pardo Rebolledo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea indicó que el hecho de que quede sin materia la solicitud de modificación de jurisprudencia está vinculado con su procedencia y no con el fondo, por lo que resultaría más conveniente referirse al abandono.

El señor Ministro Presidente Silva Meza recordó que para casos similares se ha utilizado la frase “han quedado sin efecto”, la que fue considerada más apropiada por el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Pardo Rebolledo cuestionó si dicha postura traería como consecuencia no modificar las tesis, a lo que el señor Ministro Presidente Silva Meza respondió que, en efecto, no se procedería a su modificación, extrayéndose las tesis del expediente Varios 912/2010.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que dicha postura conllevaría a que quedara sin materia la solicitud de modificación, a lo que el señor Ministro Presidente Silva Meza contestó que se plantearía si las tesis se modifican, quedan sin efectos o sin materia, recordando el precedente de las tesis en materia electoral que se dejaron sin efectos por virtud de una reforma constitucional.

El señor Ministro Pardo Rebolledo manifestó dudas sobre si en caso de que por mayoría de votos se determinara que las jurisprudencias en cuestión quedan sin efectos, la consecuencia será que la solicitud de modificación quede sin materia.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas sugirió que la discusión del asunto se pospusiera para la sesión del siguiente lunes en virtud de lo avanzado de la sesión y de la complejidad del tema que se discute, a lo que el señor Ministro Presidente Silva Meza respondió que estaba pendiente una votación.

Por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza se determinó dejar sin efectos las tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 de rubros: “CONTROL DE LA CONSTITUCIÓN Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIÓN. LO AUTORIZA LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 133, DE LA NORMA FUNDAMENTAL”; que en la parte considerativa del engrose se desarrollen las razones de esta determinación, y que en el punto resolutivo se precise que las tesis mencionadas han quedado sin efectos. Los señores Ministros Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas votaron en contra y por que se modifiquen las jurisprudencias mencionadas.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se encontraba resuelto, señalando que posteriormente se precisarían los alcances del engrose relativo a esta determinación.

En estos términos, el asunto se resolvió conforme al siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN".

Asimismo, a consulta de los señores Ministros Ortiz Mayagoitia, Aguilar Morales, Luna Ramos y Sánchez Cordero de García Villegas, en relación con el engrose del citado asunto y el orden del día para la próxima sesión plenaria, el señor Ministro Presidente Silva Meza indicó que en la sesión privada inmediata el Pleno acordará lo conducente. Asimismo, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veintisiete de octubre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con treinta y cinco minutos.

Sesión Pública Núm. 113

Martes 25 de octubre de 2011

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.